



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma **NO** reúne los requisitos exigidos por el CGP y el CC para su admisión. Veamos:

1.- En este asunto se está demandando a la señora **YERY ESNEDA VILLA ALVAREZ** de quien se afirma es la adjudicataria de la herencia del señor **JUAN JOSE OSORIO ARENAS**, en su calidad de compañera permanente. Pues bien, al respecto, no solo debe aportarse el sucesorio por medio del cual se acredita que fue ella a quien se adjudicó la herencia, sino además los documentos aptos para acreditar la calidad con que es demandada en este trámite, según lo indica el numeral 2ª del artículo 84 del C.G.P., por lo que resulta necesario allegar los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los herederos que demandan, prueba idónea que acredite la calidad de compañera permanente de la señora **YERY ESNEDA VILLA ALVAREZ**, y copia del trámite sucesorio del causante **JUAN JOSE OSORIO ARENAS** con los documentos que le sirvieron de soporte al mismo.

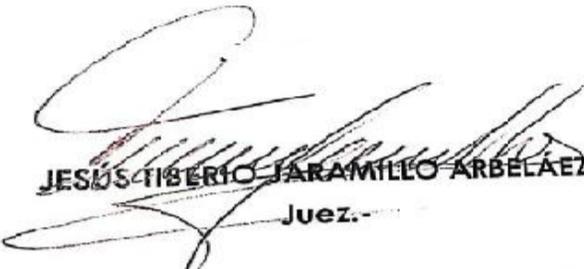
2.- Se debe aclarar el nombre del señor **LUIS FELIPE OSORIO VELEZ**, pues a pesar de que se hace referencia al mismo en todo el escrito de demanda, se allega el Registro Civil de Nacimiento del señor **JUAN FELIPE OSORIO VELEZ**, por tal motivo debe indicarse si se trata de la misma persona. En todo caso la calidad de todos los supuestos herederos que demandan deberá acreditarse dentro del expediente.

3.- Dentro del presente trámite las peticiones que se deprequen deberán ser claras y congruentes con la acción de petición de herencia, teniendo en cuenta que, en dicho proceso no se pueden hacer declaraciones diferentes a que se reconozca la vocación hereditaria y como consecuencia de la misma se ordene el rehacimiento de la partición, y la cancelación de los registros de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio.

Por todo lo anterior, se **INADMITE LA DEMANDA**, para que la parte demandante subsane la misma dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería a la Dra. SOFIA BUSTAMANTE VALENCIA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 77.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFÍQUESE



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.